

Juzgado de lo Contencioso Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici	Administrativo nº 06 de Barcelona
TEL.: 93 5548467 FAX: 93 5549785 EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat	
N.I.G.: Procedimiento abreviado 458/20: Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)	19 -D
Entidad bancaria Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrati Concepto:	ivo nº 06 de Barcelona
Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Procurador/a: Abogado/a: Representante	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS Procurador/a: Abogado/a:
SENTE	NCIA Nº 306/2021
En Barcelona, a 11 de octubre	de dos mil veintiuno,
de PROCEDIMIENTO ABREVIAL promovido a instancia de D. Letrada Dña. SANT VICENÇ DELS HORTS a	o nº 6 de Barcelona, los presentes autos DO seguidos bajo el nº 458/2019 - D asistido por la frente al AYUNTAMIENTO DE sistido por el Letrado D.
se procede a dictar la p	resente resolucion.
ANTECEDENTES DE HECHO	
	PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada recurso contencioso-administrativo por la contra la desestimación por





silencio, de la instancia presentada por el recurrente el 26 de junio de 2019 solicitando tomar posesión como funcionario de carrera.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 15 de julio de 2021 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba las partes emitieron las conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la desestimación por silencio, de la instancia presentada por el recurrente el 26 de junio de 2019 solicitando tomar posesión como funcionario de carrera.

La parte actora interesa que se dicte sentencia por la que se acuerde la estimación de la solicitud presentada por el recurrente y se regularicen los efectos administrativos del nombramiento como funcionario de carrera.





Por su parte la Administración demandada se opone a la pretensión ejercitada por la recurrente y solicita el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso presentado.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes conviene empezar señalando que por acuerdo de la Junta de Govern Local de 14 de octubre de 2016 se aprobaron las bases y la convocatoria para la provisión a través de concurso - oposición libre de tres plazas de agente de la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts (folio 1 EA); que en fecha 10 de abril de 2017 el Tribunal Calificador elevó la propuesta de nombramiento respecto a los tres aspirantes mejor clasificados entre los que se encontraba el recurrente (folio 22 EA); que el 27 de abril de 2017 se dictó Decreto del Teniente de Alcalde por el que se nombró al recurrente como funcionario en prácticas de la escala de administración especial, sub escala servicios especiales, Agente de la Policía Local, grupo C1, con efectos del día 15 de mayo de 2017, tomando posesión el actor en fecha 30 de junio de 2017 (folio 25 EA); que el 19 de julio de 2018 el Institut de Seguretat Pública de Catalunya informó que el Sr. había superado el curso de formación básica (folio 26 EA); el 26 de junio de 2019 el Sr. presenta una instancia en el que informa que a partir del 1 de julio dejaría de formar parte de la plantilla de la Policía Local de Sant Vicenç para incorporarse a la de Gavá solicitando la excedencia por incompatibilidad y el abono de las retribuciones correspondientes por el periodo de vacaciones no disfrutadas del año 2019 (folio 28 EA). En esa misma fecha presentó instancia solicitando tomar posesión como funcionario de carrera (documento número 1 de la demanda).

La parte recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que ha cumplido con el periodo de prácticas de 12 meses exigido en las bases





del concurso pues antes de realizar el curso de formación ya estuvo trabajando como funcionario en prácticas 4 meses y medio. Esa alegación no puede tener favorable acogida por cuanto ese periodo es el expresamente contemplado en la base 8.4 que se refiere a que una vez los aspirantes hayan estado nombrados interinos en prácticas cuando tomen posesión de la plaza y mientras no se inicie, si es el caso, el Curso de Formación Básica prestarán servicio en prácticas en el municipio.

Por otro lado es la base 10ª la que establece que las personas aspirantes deberán realizar un periodo de prácticas de doce meses en el municipio. El periodo de prácticas es obligatorio y la calificación final será de apto o no apto. Las personas aspirantes que obtengan una cualificación de no apto quedaran excluidas del proceso selectivo.

Por tanto se debe compartir la interpretación sostenida por la Administración y que permite concluir que el periodo realizado por el Sr. como funcionario en prácticas en los términos de la base 8.4 no computa a los efectos del periodo de 12 meses requerido como periodo de prácticas. Interpretación ésta resulta más conforme con el orden sistemático de los artículos de las bases así como de la normativa aplicable que dispone que el periodo de prácticas evaluable se realizará después del curso en la Escuela de Policía y por tanto una vez superado el curso selectivo (artículos 28 a 30 del Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, Reglamento de Acceso, promoción y movilidad de las policías locales). De este modo siendo que el actor es notificado de la superación del curso en fecha 19 de julio de 2018 es a partir de entonces cuando empezaría el periodo de prácticas que tiene una duración de 12 meses por lo que en fecha 26 de junio de 2019 el





recurrente todavía no había finalizado ese periodo de prácticas por lo que no tenía derecho a ser nombrado funcionario de carrera.

En relación con lo anterior, la postura de la Administración de entender que la instancia presentada por el recurrente era una renuncia como funcionario en prácticas para acceder a la Policía Local de Gavá, resulta acertada. Así, a pesar de que en la referida instancia solicitada "la excedencia por incompatibilidad", ésta únicamente está prevista para los funcionarios de carrera (artículo 86.2.c) del DL 1/1997, de 31 de octubre), situación en la que no se encontraba el actor en ese momento al no haber superado todavía el proceso selectivo según lo anteriormente razonado.

TERCERO.- La parte recurrente también sostiene que se ha producido una vulneración del artículo 23.2 CE en relación con el acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Al respecto habrá que decir que ninguna vulneración al principio de igualdad se ha producido en el caso examinado por cuanto resulta sabido que es necesario ofrecer «términos concretos de comparación» que permitan constatar que ante situaciones de hecho iguales ha sido objeto de un trato diferente sin justificación objetiva y razonable (STC 261-88, 22 Dic., 47-89, de 21 Feb.).

En el caso examinado se alega que en la convocatoria publicada en el mes de noviembre de 2015 sí se habría computado el periodo de prácticas desde el nombramiento como funcionario en prácticas, lo que supone una conculcación del principio de igualdad. No obstante, si se realiza una comparativa entre las bases de la convocatoria de 2015 y las del presente pleito, es posible concluir que presentan contenidos diferentes por lo que no resultan comparables. Así, a modo de ejemplo,





en la convocatoria de 2015 no se incluye la previsión de la base 8.4 en relación al periodo interino entre el nombramiento como funcionario en prácticas y la realización del curso en la Escuela de Policía. Por tanto, si bien la base en cuestión resulta la misma, no es posible examinarla e interpretarla de manera aislada sino en el conjunto con el resto de las bases que conforman la convocatoria. En este caso no se acredita que ante una situación idéntica el Ayuntamiento haya tratado de forma distinta al recurrente en relación a otros, lo que determina que ese motivo no pueda prosperar.

Todo lo anterior conlleva a la desestimación del recurso presentado por no poder acogerse ninguno de los motivos invocados y considerar que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no procede imponer las costas a la recurrente pues, a pesar de haberse desestimado el recurso éste no está desprovisto de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso presentado por la representación de D. contra la desestimación por silencio, de la instancia presentada por el recurrente el 26 de junio de 2019 solicitando tomar posesión como funcionario de carrera, resolución que se declara conforme a Derecho.





No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por





quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

